

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO (INC REGULACIÓN DE HONORARIOS)

RAD. 2020-00515

Se decide por el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte incidentada en contra del auto fechado 27 de mayo de 2022, mediante el cual en aplicación del artículo 132 del C.G. del P., se ejerce control de legalidad para dejar sin valor ni efecto el inciso 5º del auto calendarado 16 de diciembre de 2021 y de las actuaciones posteriores que de él dependan, por lo que se decretan las documentales solicitadas por la parte incidentante.

Argumenta la inconforme, que se opone al restablecimiento de los términos, del auto recurrido en razón a que la parte actora en su momento que le negaron las pruebas no repuso, ni apeló, el auto que no le decretó tales pruebas, por lo que teniendo en cuenta que ya se celebró la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. y fueron practicadas las pruebas estando presentes los abogados incidentantes quienes podían haber solicitado que se decretara la nulidad del auto del 16 de diciembre de 2021 y no lo hicieron, el despacho no puede subsanar tal omisión. Aunado a lo anterior, el poder otorgado por la señora BLANCA RUBI SABOGAL RODRIGUEZ al abogado ORLANDO CARREÑO CASTILLO para iniciar el proceso es a título personal, no a una persona jurídica como está en el contrato, por lo que no tiene validez probatoria en tanto no fue presentado dentro del proceso de unión marital de hecho, toda vez que ellos iniciaron el incidente como personas naturales y no jurídicas. Concluye también que el Despacho no tiene la facultad de luego de haber cerrado la etapa probatoria de decretar la nulidad teniendo en cuenta que el auto recurrido se encontraba en firme por lo que solicita se revoque el auto adiado y se proceda con la sentencia del incidente.

Dentro del término de traslado la parte contraria sostuvo,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver, necesario resulta analizar el decreto de la prueba, así entonces el estatuto procesal contempla la posibilidad de enunciar los medios de prueba que serán necesarios para la valoración y la configuración de una hipótesis que permita fundar debidamente la decisión.

Así entonces debe tener en cuenta la recurrente que el decreto de una prueba no configura necesariamente la inclinación directa de la decisión del fallador en el sentido del contenido de la misma, por el contrario, permite dar al Juez todos los elementos necesarios que fueron aportados por las partes para que sean apreciadas en el momento procesal oportuno, en conjunto. Al respecto el artículo 176 del C.G. del P., dispone:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

De lo anteriormente expuesto y conforme lo anotado por la recurrente, se advierte que no le asiste la razón, teniendo en cuenta que si mediante auto del 16 de diciembre de 2021 este Despacho Judicial ya había decretado las pruebas y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C. G. del P., subsana debidamente, en razón de no haber decretado las pruebas solicitadas por la parte demandante en el primer auto, tal actuación procesal no obedece a favorecer a alguna de las partes, o a conceder términos vencidos luego de cerrada la etapa probatoria como lo alega la impugnante.

Por el contrario, el artículo 167 del C.G. del P., faculta al juez de decretar pruebas en cualquier momento del proceso, pues reza expresamente el inciso 2º:

“Carga de la prueba. (...) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar (...).”

Aunado a lo anterior, como se expuso también, el auto atacado obedece también a subsanar la irregularidad que pueda dar lugar a la nulidad en un futuro por haberse solicitado pruebas y no decretado, sin estar esto supeditado a la acción procesal surtida por la parte afectada, sino a una facultad legal en cabeza del juez, reza en este sentido el artículo 132 del C.G. del P.:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo pretendido para los recursos de revisión y casación.”

Sin perjuicio de lo anotado previamente, se le advierte a la inconforme que igualmente las pruebas decretadas pedidas por las partes en ambas providencias deberán estarse a lo que resulte probado dentro del proceso, en el momento procesal oportuno, esto es, la sentencia que decide sobre el trámite de la referencia.

Se negará la apelación interpuesta por no encontrarse la providencia atacada dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P., ni en disposición legal especial.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado 27 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR conceder el recurso de apelación por no encontrarse el auto adiado dentro de los enunciados en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535f89bd3dcb77b9f6b119e089f70b06ed7c33608a9d15117cc754393d00541**

Documento generado en 07/10/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>